

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-203/2018**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda en la cual Arturo Rosales Rodríguez impugna la resolución INE/CG643/2018 del Consejo General del INE, por carecer de firma autógrafa del recurrente.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA .....	2
IV. RESUELVE.....	7

### **GLOSARIO**

<b>CG</b>	Consejo General
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica el Poder de Poder Judicial de la Federación
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Recurrente</b>	Arturo Rosales Rodríguez
<b>Recurso</b>	Recurso de Apelación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretario: Fernando Ramírez Barrios  
Colaboró: Erwin Pedraza Navarrete

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja en materia de fiscalización.** El dieciocho de marzo<sup>2</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó admitir e iniciar el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/40/2018, interpuesta por el PAN, en contra de quien resulte responsable.

**2. Resolución impugnada.** El dieciocho de julio, el CG del INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización referido.

**3. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme, el veinticinco de junio, el recurrente interpuso recurso de apelación.

**4. Trámite y sustanciación.** Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-203/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto<sup>3</sup>, dado que a través de este se controvierte una resolución del CG del INE -órgano central- dictada en un procedimiento en materia de fiscalización.

## **III. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto fracción III, de la Constitución; 184, 186, fracción III inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; así como el artículo 42 y 44, párrafo 1, inciso A) de la Ley de Medios.

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el escrito de demanda del recurso de apelación carece de firma autógrafa del actor, por lo que ésta debe desecharse de plano.

**2. Marco normativo.**

El artículo 9 de la Ley de Medios en su párrafo primero señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deberá cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente con el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

**3. Caso concreto.**

De las constancias se advierte que el recurrente impugna el acuerdo INE/CG643/2018, del dieciocho de julio del año en curso, por el cual **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, entablado por el PAN, en contra de quien resulte responsable, porque en su concepto, carecen de fundamentación y motivación

Ahora bien, la pretensión del actor radica en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al INE sancionar e investigar la actuación de las personas morales relacionadas con las publicaciones en internet que fueron denunciadas, que a su parecer, realizaron un pago por la publicidad en Google, con la finalidad de beneficiar a un candidato con el desprestigio de otro.

Sin embargo, del examen del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación que nos ocupa, se advierte que este carece de firma autógrafa del promovente o rúbrica en alguna parte del documento.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento.

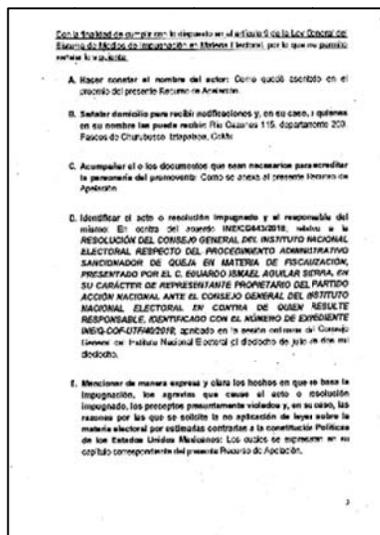
De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del recurrente, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En ese sentido, si bien el escrito de demanda se acompaña de la fotocopia de la credencial de elector con fotografía del recurrente, lo cierto es que, como ya se mencionó, en el líbello en cuestión, no se encuentra plasmada dicha firma al calce del documento o rúbrica en alguno de los márgenes de las páginas que lo conforman. Por lo que no existe la certeza entorno a la voluntad del recurrente de interponer el medio de impugnación.

Lo anterior, puede constatarse de las imágenes del escrito que se insertan a continuación:

**Imágenes del escrito de demanda.**





Por lo antes narrado y en términos del artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, como la firma autógrafa del recurrente es un requisito que debe de cumplir el escrito mediante el cual se presenta el medio de impugnación, para que esta autoridad judicial electoral pueda abordar a su estudio, y en la especie dicho requisito no ha sido colmado, lo consecuente es el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación planteado.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**